Regula la situación de los militantes de partidos políticos suspendidos en sus derechos por no haberse reinscrito en el plazo establecido en la ley N° 20.900, para el Fortalecimiento y Transparencia de la Democracia

Boletín N°11298-06

1.- El artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.900 estableció un proceso de reinscripción de afiliados a partidos políticos, fijando un plazo para ello. El inciso sexto del artículo segundo transitorio de la ley mencionada dispuso que "los militantes que no se reinscribieren en virtud de este artículo quedarán suspendidos de sus derechos de afiliado al partido correspondiente".

2.- Una gran cantidad de militantes, que no concurrieron dentro del plazo legal al proceso señalado, han quedado en esta calidad.

3.- Los ciudadanos que se encuentran en la situación descrita no pueden ejercer ningún derecho como militantes de los partidos respectivos, pues se encuentran suspendidos por disposición de la ley, pero tampoco tienen la calidad de independientes, con lo que se encuentran impedidos en la práctica para ejercitar una parte importante de sus derechos políticos, como por ejemplo presentarse como candidato a elecciones populares, firmar apoyos a candidaturas independientes, afiliarse a un partido político distinto a aquél respecto del cual se encuentran suspendidos o votar en elecciones primarias. Lo anterior constituye una discriminación arbitraria que contraviene la Constitución. En lo inmediato, no serán electores en las elecciones próximas primarias, ni como independientes ni como afiliados a partidos políticos que participen de ellas.

4.- Las leyes N° 18.603, N° 20.900 y N° 20.915 no establecen ningún procedimiento para regularizar la situación de estos ciudadanos respecto de los Partidos Políticos a los cuales pertenecen.

5.- El acuerdo del Consejo Directivo del Servicio Electoral, de 02 de marzo de 2017, dispone que los militantes suspendidos podrán renunciar al partido político para pasar a tener calidad de independientes o recuperar sus derechos de militantes utilizando los mecanismos que establezcan los respectivos estatutos.

6.- Sin embargo, los Estatutos aprobados por los partidos en forma previa a las reformas legales referidas no podían prever normas para una situación que la ley anterior no

contemplaba. Los nuevos estatutos, que se deben ajustar a las exigencias de la ley y que podrán contener normas sobre este particular, se encuentran en revisión por ese Servicio.

7.- Por otra parte, se debe considerar que la reinscripción en el partido contó con un plazo suficiente y fue informada a la ciudadanía, por lo que se puede concluir que quienes no concurrieron a ella no tienen la voluntad de reincorporarse a sus partidos.

8.- Con el fin de solucionar los problemas descritos y evitar una discriminación arbitraria que afecta a 741.546 de ciudadanos, como se ha explicado, los diputados y diputadas firmantes proponen aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.- Los militantes que quedaron suspendidos de sus derechos de afiliados al partido político al que pertenecían, por efecto de lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.900, pasarán a tener la calidad de independientes para todos los efectos, a partir de la fecha de publicación de la presente ley.

Dentro del plazo de tres días corridos contados desde esa misma fecha, el Servicio Electoral los eliminará del Registros de Afiliados del partido político correspondiente y realizará las gestiones pertinentes para que puedan ejercer los derechos que les corresponden en su calidad de independientes.

Guillermo Teillier del Valle
Diputado